Modifica la ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, para proteger el derecho a la imagen, a la vida privada y a la honra de los niños, niñas y adolescentes

Boletín N°10002-07

Santiago, 16 de abril de 2015

Si bien no se halla explícitamente consagrado el derecho a la propia imagen entre nosotros, no obstante ello, se entiende que tal derecho es reconocible y reconocido, teniendo la categoría de derecho fundamental.

Este derecho es concebido por una parte de la doctrina como integrante de la faceta externa del derecho al respeto de la vida privada de la persona, constituyendo el aspecto más externo que es el de la figura humana, que garantiza también un ámbito de autonomía y control respecto de sus atributos más característicos y definitorios de la propia persona, posesión irreductible e inherente a ella. La protección de la imagen de la persona, salvaguarda la intimidad y el poder de decisión sobre los fines a los que hayan de aplicarse las manifestaciones de la persona a través de su imagen, su identidad o su voz. Desde otra perspectiva, puede sostenerse que el derecho a la propia imagen es un derecho esencial de la persona que se encuentra implícito en nuestro ordenamiento constitucional, teniendo un carácter autónomo, aunque tiene vinculaciones con la privacidad en un sentido amplio, el cual debiera tener una regulación específica en nuestro ordenamiento jurídico.[1]

El derecho a la propia imagen protege frente a la captación, reproducción y publicación de la imagen en forma reconocible y visible. Cada persona dispone de la facultad exclusiva de determinar cuándo, como, por quién y en qué forma quiere que se capten, reproduzcan o publiquen sus rasgos fisonómicos, controlando el uso de dicha imagen por terceros, impidiendo así su captación, reproducción y publicación por cualquier procedimiento mecánico o tecnológico, sin su consentimiento expreso.[2]

Este derecho adquiere mayor preocupación en los casos de los niños, niñas y adolescentes. En efecto, ciertas situaciones mediáticas pueden llevar a reflexionar cómo y en qué medida los niños, niñas y adolescentes

[1] NOGUEIRA ALCALÁ H. (2013): *"El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito. Fundamentación y caracterización",* Revista IUS ET PRAXIS, año 13 N° 2, pág. 260.
[2] NOGUEIRA ALCALÁ H. (2013): ob. cit. pág. 261.

tienen protegidos sus derechos de la personalidad y en especial, el derecho a la imagen.

Recordemos los casos de “Cisarro” que es el apodo con que en el año 2008 se conoció en Chile a un niño de 10 años, cuyo nombre completo y verdadero –e, incluso, su fotografía– es posible determinar actualmente ingresando a buscadores de internet y que fue ampliamente difundido por los medios de comunicación social por su participación en un asalto a un reconocido economista de la capital. Otro ejemplo es del año 2007, en que conocimos el caso “Wena Naty”, referido a la grabación y posterior difusión de un video en el cual una adolescente de 14 años realizaba sexo oral a un joven de 17 en un parque; situación que habría acarreado la expulsión de “Naty” de su establecimiento educacional.

Sin embargo, la situación podría darse no sólo con ellos, sino también con cualquiera de nuestros hijos, niños, niñas o adolescentes en que sin consentimiento alguno de éstos, de sus padres o representantes legales su imagen sea difundida por los medios de comunicación social y afectada gravemente. Esto sin lugar a dudas, constituye una vulneración de sus derechos humanos.

Actualmente, la Ley N° 19733 sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo, en su artículo 33 establece la prohibición de la divulgación por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella, haciéndolo extensible también respecto de las víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Título VII, "Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública", del Libro II del Código Penal, a menos que consientan expresamente en la divulgación, sancionando con multa de treinta a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales su infracción.

El problema de esta regulación, es que como se puede apreciar, el ámbito de protección del derecho a la imagen en esta norma es muy reducido, en tanto se refiere en general a la identidad de los menores de edad, es decir, no específicamente a su imagen, intimidad y/o honor. Por otra parte, alude solamente a menores de edad vinculados a la comisión de delitos[3], siendo que la hipótesis de derechos fundamentales a regular, debiera ser independiente de su vinculación con un delito, en palabras simples, mucho más amplia para la debida protección del niño, niña o adolescente.

[3] LATRHOP GÓMEZ F. (2013): *“El derecho a la imagen de niños, niñas y adolescentes en Chile”* en Revista Chilena de Derecho, vol. 40 Nº 3, pp. 941.

Por todo lo anterior, quienes suscribimos venimos a presentar el siguiente proyecto de ley:

Proyecto de ley que modifica la Ley N° 19733 sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo, protegiendo el derecho a la imagen, a la vida privada y a la honra de niños, niñas y adolescentes.

Artículo único: Reemplácese el artículo 33 de la Ley N° 19733 sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo por el siguiente:

“Artículo 33.- Se prohíbe la divulgación, a través de cualquier medio de comunicación social, de la imagen de los niños, niñas y adolescentes contra su voluntad o la de su padre, madre o representantes legales. Asimismo, se prohíbe la divulgación de datos, imágenes o informaciones, a través de cualquier medio de comunicación social, que lesionen el honor o la reputación de los niños, niñas y adolescentes o que constituyan injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o intimidad familiar

La infracción a este artículo será sancionada con multa de cincuenta a trescientas unidades tributarias mensuales y podrá generar las responsabilidades civiles y penales correspondientes. En caso de reiteración, la multa se elevará al doble.”